------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 07 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y del Dr. Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados **«E., M. de la C. c/ I., J. J. s/ Daños y Perjuicios»** (Expte. N° 25667 - Año 2022), según el sorteo practicado a fs. 271. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------
------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas, dijo:** ----------

------ **I.-** ***Antecedentes. El Recurso. Su Trámite***. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por M. de la C. E. y condenó J. J. I. y a S. B. R. C. L. en el límite de cobertura a abonarle la suma de $1.527.581,10, con más el interés que resulte de aplicar la tasa activa promedio del B. del C. SA para operaciones de descuentos de documentos comerciales a calcularse desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago. Impuso las costas al demandado y a la citada en garantía, y reguló honorarios (fs. 183/190 vta.). ----------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, y revocó la sentencia de primera instancia ordenando la aplicación de la fórmula “M.” conforme a las pautas que consignó, elevó el daño extrapatrimonial y modificó la condena de intereses, esto es, fijó un interés simple del 6 % desde la fecha del hecho (12/11/18) hasta el dictado del presente pronunciamiento y desde allí en adelante la determinación de los intereses a la tasa activa empleada por el B. del C. SA para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales hasta su efectivo pago. Mantuvo la imposición de costas y

la regulación de honorarios de primera instancia. Impuso las costas de la alzada a la parte demandada vencida y reguló honorarios (fs. 222/236 vta.). ----------

------ **I.1.c.-** A fs. 241/256 la actora interpuso casación contra este último pronunciamiento con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo. ----------

------ Estructuró su presentación en seis apartados: Objeto (I). Requisitos formales (II). Antecedentes relevantes del caso (III). Fundamentos del recurso de casación. Arbitrariedad del art. 291 inc. *e* del CPCC (IV). Reserva del caso federal (V), y petitorio (VI). ----------

------ Aseguró que la sentencia en crisis incurre en violación de la ley o doctrina legal, por arbitraria, lo que ocasiona un grave perjuicio de la parte actora. ----------

------ Señaló que los magistrados de la cámara arbitrariamente resolvieron modificar la tasa de interés fijada en la sentencia de primera instancia Nº 72/2021, (tasa activa B. del C. SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales) respecto del *quantum* determinado en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, y aplicar una tasa pura equivalente al 6 % anual desde la fecha de la producción del perjuicio hasta la fecha de la sentencia y, a partir de allí y hasta su efectivo pago, la tasa activa B. del C. SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales. ----------

------ Puntualizó que la aplicación de la tasa de interés no fue apelada por ninguna de las partes, por lo que es fácil advertir que la modificación no fue materia de agravios y, por ende, no podía ser modificada por la alzada sin incurrir en arbitrariedad. ----------

------ Refirió que los magistrados, en verdad incurrieron en arbitrariedad porque no fundaron la modificación que efectuaron respecto del interés moratorio, que fue consentido por ambas partes, ni el apartamiento que hacen de los antecedentes del

Superior Tribunal que ha decidido para casos como el de autos (SD Nº 14/SRE/2018 y 09/SRE/2020). ----------

------ A los fines de acreditar la dimensión del perjuicio económico que causa la modificación de la tasa de interés efectuada de oficio por la cámara, practicó liquidación de los daños en cuestión, según se condenó en cada instancia. La diferencia sustancial a la que arribó asciende a la suma de $5.468.956 (primera instancia: $9.881.093,22 y cámara $4.412.137,22). ----------

------ Para cerrar, concluyó que la reparación integral de los daños se encuentra garantizada por la Constitución Nacional (arts. 17 y 19), resultando la modificación de la tasa de interés, aún consentida, una manifiesta vulneración a tal derecho. ------

------ Por último, hizo reserva del caso federal y solicitó que se case la sentencia recurrida en los términos peticionados en el objeto del recurso. ----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (fs. 265/vta.), ninguna hizo uso de la facultad que les confiere la norma. ----------

------ **I.3.-** A fs. 268/vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Concluyó que la sentencia modificó la modalidad y la tasa fijada para el cómputo de los intereses moratorios que habían llegado firmes a esa sede y propició casar la sentencia objeto de recurso, restableciendo la aplicación de la tasa de interés fijada en la sentencia de primera instancia Nº 72/2021 de fs. 183/190 vta., en los términos del agravio. ---

------ **II.- *Análisis***. ----------

------ **II.1.-** Previo a ingresar al tratamiento del recurso que me ocupa, entiendo conveniente realizar una síntesis de las cuestiones relevantes en autos en miras a precisar el planteo que arriba a esta instancia. Este, en definitiva, girará en torno a determinar si la sentencia en crisis al reducir la tasa de interés fijada en la sentencia

de primera instancia, pese a haber sido consentida por las partes, configura la arbitrariedad invocada. ----------

------ **II.1.a.-** La Sra. M. de la C. E. interpuso demanda contra el Sr. J. J. I. y S. B. R. C. L., y reclamó la reparación integral de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente acaecido el 12/11/2018, en ocasión en que el demandado abrió la puerta de forma intempestiva de un vehículo estacionado siendo embestida por la bicicleta en la que circulaba la demandante quien cae sobre la calzada provocándole ingentes daños. Reclamó daños materiales y daño moral. Fundó en derecho. Ofreció pruebas y efectuó reserva del caso federal (fs. 9/14 vta.). ----------

------ La compañía de S., citada en garantía, contestó la citación. Efectuó una negativa de los hechos expuestos en la demanda. Describió su versión de los hechos. Ofreció pruebas, fundó en derecho y planteó el caso federal (fs. 32/35vta.).----------

------ La parte accionada contestó demanda. Relató, según su postura, como sucedieron los hechos. Ofreció prueba, dejó planteado el caso federal y formuló el petitorio de estilo (fs. 40/43 vta.). ----------

------ La sentencia de primera instancia admitió la demanda por los rubros reclamados, y a los fines de su cuantificación adoptó la fórmula matemática financiera desarrollada por Moore y Bernasconi. Condenó al demandado y a la citada en garantía, en los límites de la cobertura, a pagar la suma de $1.527.581,10, en concepto de disminución de aptitudes de la víctima, gastos médicos y farmacológicos y daño moral. Estableció que la suma adeudada devengará el interés que resulte de aplicar la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. SA --para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir de la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago respecto de los rubros disminución de aptitudes de la víctima y daño moral, mientras que para el restante rubro de condena lo hará desde la fecha de cada informe y hasta su efectivo pago. ----------

------ Impuso las costas al demandado y a la citada en garantía, y reguló honorarios a los profesionales intervinientes. ----------

------ La parte actora y la compañía aseguradora apelaron la sentencia a fs. 191 y 193, respectivamente. A fs. 196, la citada en garantía S. B. R. C. L. desistió del recurso interpuesto oportunamente. ----------

------ La demandante fundó el recurso a fs. 205/209 y vta. en dos agravios: 1) la no aplicación de la fórmula Méndez para la determinación de la cuantificación de las aptitudes de la víctima que había sido solicitada en la demanda; y 2) la exigua cuantificación que se hizo respecto del rubro por daño moral. ----------

------ La sentencia de cámara hizo lugar a los agravios planteados por la apelante y revocó -parcialmente- la sentencia de grado. Ordenó que se practique nueva liquidación con el empleo de la fórmula "Méndez". Elevó el importe del rubro daño extrapatrimonial y modificó la tasa de interés para fijar un interés simple del 6 % desde la fecha del hecho (12/11/2018) hasta el dictado del presente pronunciamiento y, desde allí en adelante, a la tasa activa empleada por el B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago. -------

------ **II.1.b.-** Llegado a este punto del análisis, el planteo de la casacionista, acusa de arbitraria a la sentencia recurrida en cuanto modificó de oficio la tasa activa de interés fijada en la sentencia de origen, por cuanto no medió agravio de ninguna de las partes. ----------

------ El estudio detenido de las constancias del expediente, no hace más que corroborar los argumentos invocados por la recurrente para impugnar la sentencia, por lo que adelanto que propondré al Acuerdo hacer lugar a la casación intentada. -

------ En efecto, con el examen del expediente compruebo que la jueza de primera instancia estableció que las sumas determinadas respecto de los rubros reclamados: a) disminución de las aptitudes de la víctima, b) tratamientos médicos y gastos de farmacia y c) daño moral, devengarán intereses conforme la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, los que deberán calcularse desde la fecha la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago respecto de los rubros a) y c), mientras que el

restante lo hará desde la fecha de cada informe y hasta su efectivo pago (fs. 183/190 vta., SD N° 72/2021). ----------

------ La parte actora -única recurrente, habida cuenta que la citada en garantía desistió de su recurso a fs. 196-, al apelar se agravió por la utilización de la fórmula Moore-Bernasconi para la determinación de la cuantificación de la disminución de las aptitudes de la víctima y por la exigua cuantificación que la magistrada de grado hizo del daño moral. ----------

------ La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn concluyó que debía revocarse la sentencia de grado y que a los fines de cuantificar la reparación integral debía practicarse nueva liquidación con el empleo de la fórmula “Méndez” y, además, correspondía elevar el importe del rubro extrapatrimonial reclamado en la demanda.

------ Tal como lo sostiene la parte actora, de las constancias obrantes en la causa surge que ambos camaristas al resolver el primero de los agravios proponen la revocación de la sentencia en el aspecto cuestionado y ordenaron que se practique una nueva liquidación con el empleo de la fórmula “Méndez”, pero al avanzar en su análisis, incurren en un verdadero desvío jurisdiccional, pues en franca contradicción a lo resuelto, y habiendo dejado a salvo -justamente- lo complementario de la fórmula aplicada en origen, modifican los intereses moratorios cuando no habían sido materia de agravios por las partes (ver fs. 227vta., tercer párrafo y 232, sexto párrafo). ----------

------ Desde tal perspectiva, no me caben dudas que la cámara modificó la tasa de interés moratorio apartándose de los límites de su competencia, vulnerando el artículo 280 del Código Procesal que sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional. En definitiva, en tales condiciones el *a quo* incurrió en una indebida *reformatio in pejus* al colocar a la actora en peor situación que la resultante de la sentencia recurrida (STJCh, SI Nº 155/SRE/2018), lo que constituye una violación en forma directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y de propiedad, extremo que hace descalificable lo decidido con arreglo a la doctrina de

la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad (Fallos: 312:1985; 319:2933; 332:892 y R.717.XLVIII.REX), tal como lo denunció la casacionista. ---

------ En conclusión, compartiendo lo dictaminado por el Procurador General a fs. 268/vta., propongo al Acuerdo casar parcialmente la sentencia de cámara SDC Nº 39/2022 en cuanto modificó arbitrariamente la tasa de interés moratorio, para confirmar la sentencia de primera instancia en lo vinculado al punto. **Así lo voto**. –

------ **III.- *Costas y honorarios*.** ----------

------ **III.1.-** En cuanto a las costas, considero que -dado los antecedentes del recurso y el resultado al que he arribado- deben mantenerse las fijadas oportunamente a cargo del demandado y la citada en garantía en la instancia ordinaria (art. 282 del CPCC). ----------

------ En igual sentido, no corresponde readecuar los honorarios profesionales regulados en esa etapa ordinaria, por ajustarse a los aranceles vigentes (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 60 de la ley XIII - 4). ----------

------ **III.2.-** En punto a las costas por la intervención ante este Superior Tribunal de Justicia, por las particularidades del presente y la ausencia de contradictorio, se impondrán en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC). **Así lo voto**. ------

------ En cuanto a los honorarios, en mérito de la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida en esta etapa extraordinaria, propongo regular los correspondientes a la Dra. V. L. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 35 % de lo que se le reguló en la instancia de grado (arts. 5, 7, y 13 de la ley XIII N° 4). Ello, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales, según sea el caso, y con más el IVA de resultar correspondiente. **Así lo voto**. ----------

------ **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:** --------

------ **1.-** En primer lugar, debo señalar que el resumen de los antecedentes relevantes de la causa, desarrollado por el Dr. Vivas en los apartados I y II.1.a de su voto, permite visualizar con claridad la cuestión traída a esta instancia extraordinaria. En consecuencia, por razones de brevedad y economía procesal remito a su lectura. ---

------ **2.-** La casacionista planteó ante este Superior Tribunal la arbitrariedad de la sentencia de cámara en cuanto modificó la tasa de interés moratorio fijado por la jueza de grado sin que se haya sido objeto de agravios por las partes. En concreto, determinó que a las sumas debidas se les aplicaría la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. SA para operaciones de descuento de documentos comerciales, y la redujo a un interés pura del 6 % desde la fecha del hecho (12/11/18) hasta el dictado del pronunciamiento de cámara y desde allí en adelante se aplicarán los intereses a la tasa activa empleada por el B. del C. SA para operaciones de descuento de documentos comerciales, ello con fundamento en que se cuantificaron los valores de los rubros admitidos en la demanda a la fecha de la sentencia. --------

------ En puridad, esa porción del resolutorio no fue materia de agravios, habida cuenta que la parte actora sólo cuestionó la aplicación de la fórmula matemático financiera Moore-Bernasconi para cuantificar indemnización por disminución de las aptitudes de la víctima y la exigua cuantificación que se hizo respecto del daño moral padecido por la accionante. ----------

------ **3.-** Por lo señalado precedentemente, adelanto que voy a acompañar la propuesta de mi colega preopinante, en el sentido de hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora. A continuación, expondré los motivos que fundan tal posición. ----------

------ **3.a.-** En un primer aspecto, con la lectura de la sentencia de primera instancia observo que la magistrada de grado acogió favorablemente la demanda admitiendo los rubros reclamados (hojas 183/190 vta.); y en relación al recurso de apelación interpuesto por la misma accionante (hojas 205/209 vta.) -única recurrente- (ya que la compañía de S. citada en garantía desistió de su recurso, hojas 196 y 197) compruebo que sólo se agravió de la aplicación de la fórmula matemático financiera

Moore-Bernasconi para cuantificar indemnización por la disminución de las aptitudes de la víctima y la exigua cuantificación que se hizo respecto del daño moral padecido por la accionante. ----------

------ Pero, cierto es que la sentencia de cámara hizo lugar a los agravios planteados por la actora y, además, modificó la tasa de interés moratorio fijada por la magistrada de grado, y todo pese a que ambos camaristas expresamente refirieron que lo decidido era: "sin perjuicio de lo resuelto por la *a quo* como complementario de la fórmula aspecto que llega firme a esta instancia" (sic) (hoja 227 vta. -Dr. Jalil- y 232, 6to. párrafo -Dr. Hansen-). ----------

------ Así, por la evidente contradicción en la que se incurrió y las expresas constancias de autos que dan cuenta de la ausencia de agravios en el punto, concuerdo con el Dr. Vivas, que el recurso debe prosperar. Sin mayores argumentos, lo resuelto por la cámara no constituye una derivación razonada de las circunstancias particulares del caso, a la luz de la doctrina de arbitrariedad. Insisto, ello porque la alzada se expidió respecto de los intereses moratorias sin que tal extremo haya sido materia de recurso (art. 274 y 280 CPCC), incurriendo de ese modo en un supuesto de *reformatio in pejus* que colocó a la única apelante sobre el punto, en peor situación que la derivada del fallo de grado, con la consecuente lesión a las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad (Fallos: 320:2690; 321:356; 321:3672, entre otros). ----------

------ **3.b.-** En conclusión, por todo lo dicho y visto lo dictaminado por el Procurador General propongo al acuerdo casar parcialmente la sentencia en crisis en lo que fue materia de agravios y confirmar, en consecuencia, el decisorio de primera instancia en el punto. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **4.-** En cuanto a las costas por la etapa ordinaria, coincido con la solución que propone el Dr. Vivas; esto es, mantener las de la alzada que fueron impuestas al demandado y a la citada en garantía vencidos; y confirmar los honorarios regulados en tanto resultan ajustados a la ley arancelaria vigente (arts. 5, 6, 7, 8, 13, ley XIII 4). ----------

------ Por último, respecto a las costas de esta instancia, propongo imponerlas en el orden causado, por las especiales circunstancias del caso y la ausencia de contradictorio (arts. 69, segundo párrafo, CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Respecto de los estipendios de la Dra. V. L. P., letrada apoderada de la actora, estimo razonables fijarlos -al igual que mi colega- en el 35 % de lo que se le fijó en la instancia de origen (arts. 6, 8 y 13, ley XIII-4), con más el IVA si correspondiere; y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 7°, LH). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la misma cuestión el doctor Ricardo Alberto Napolitani dijo:** ----------

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Mario Luis Vivas y la Dra. Silvia Alejandra Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V-174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1º)** Casar parcialmente la SDC Nº 39/2022 para revocar la tasa de interés compensatorio fijada y confirmar la decisión de primera instancia Nº 72/2021 de hojas 183/190vta. en cuanto impuso los intereses conforme la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales el que deberá calcularse desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago. **2º)** Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada por la Cámara de Apelaciones (art. 282, CPCC). **3º)** Imponer las costas por la intervención ante este Tribunal en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC). **4º)** Regular los honorarios de esta instancia extraordinaria a la Dra. V. L. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 35 % de lo que se le reguló en la instancia de grado (arts. 5, 7, 9, y 13, ley XIII-4), sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales, según sea el caso, y con más el IVA de resultar correspondiente. ----------

------ **A la segunda cuestión la Dra. Bustos dijo:** ----------

----- En orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas. ----

------ **A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la SDC Nº 39/2022 para revocar la tasa de interés fijada y confirmar la decisión de primera instancia Nº 72/2021 (fs. 183/190 vta.) en cuanto impuso los intereses a la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. SA para operaciones de descuentos de documentos comerciales los que deberán calcularse desde la fecha del siniestro (12/11/2018) y hasta su efectivo pago (art. 1748, CCyC). ----------

------ **2°) CONFIRMAR** la imposición de costas y honorarios de la segunda instancia por los fundamentos dado en los considerandos respectivos (art. 282, CPCC). ----------

------ **3°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Tribunal, en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de la Dra. V. L. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 35 % de lo que se le reguló en la instancia de grado (arts. 5, 7, 9, y 13, ley XIII-4), sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales, según sea el caso, y con más el IVA de resultar correspondiente. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 07/9/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.